

**Las opiniones expresadas por los expositores en reuniones de los Comités de VenAmCham, reflejados en este reporte, representan los criterios profesionales de sus autores sobre los temas tratados y no una posición de la Cámara ni la de sus Comités**

**VENAMCHAM- COMITÉ AL DÍA  
ARBITRAJE – Febrero 2018**

**Luis Garcia Montoya del Fondo de Valores Inmobiliarios (FVI)  
El Arbitraje Societario**

El Comité de Arbitraje en su reunión mensual, correspondiente al mes de febrero, tuvo la oportunidad de recibir como ponente al Sr. Luis Garcia Montoya.

Comenzó su intervención definiendo el contrato de sociedad, que es, un contrato que regula la esfera interna de las relaciones. Señalando que entre los precedentes del arbitraje societario, se encuentra el caso “SOCVEN”.

Expreso que los administrados deben acatar los estatutos; y alegar su desconocimiento va en contra de lo dispuesto en el artículo 1160 del Código Civil.

Los Comisarios y administradores se vinculan con la cláusula arbitral; los auditores externos no; y los terceros se rigen por el principio de la relatividad de los contratos.

Para ser interpuesta la cláusula arbitral, se debe estar de acuerdo, de manera unánime, por mayoría simple o calificada. Se recomienda, que debe ser al menos la propuesta en el artículo 280 del Código de Comercio “Cuando los estatutos no disponen otra cosa, es necesaria la presencia en la asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos, de ese capital, para los objetos siguientes: 1º Disolución anticipada de la sociedad. 2º Prórroga de su duración. 3º Fusión con otra sociedad. 4º Venta del activo social. 5º Reintegro o aumento del capital social. 6º Reducción del capital social. 7º Cambio del objeto de la sociedad. 8º Reforma de los estatutos en las materias expresadas en los números anteriores. En cualquier otro caso especialmente designado por la ley”

Enfatizo que para la realización de una asamblea de socios, es importante además de publicar en la prensa, colocar una cláusula en el contrato que establezca, notificar a través de correo electrónico.

Si una persona no convino en la cláusula arbitral, pero la mayoría de la sociedad si, también tendrá que estar sujeta a esa decisión ya que esa es la regla a la que se sometió cuando se adhirió al contrato.

El arbitraje, está amparado en criterios jurídicos vinculantes de la sala constitucional. El arbitraje integra el sistema judicial, no es una excepción. Existe un derecho fundamental al arbitraje y con ello se concreta la tutela judicial efectiva.

Las desventajas de requerir unanimidad se podrían resumir en las siguientes:

- Podría presentarse abuso de poder.
- Derecho al veto.

- Cabría derecho a la separación, lo cual es peligroso para la continuidad de la sociedad, ya que al querer un socio separarse, se debe pagar su acción al valor establecido en libros.

El art 282 del Código de Comercio establece “Los socios que no convengan en el reintegro o en el aumento del capital, o en el cambio del objeto de la compañía, tienen derecho a separarse de ella, obteniendo el reembolso de sus acciones, en proporción del activo social, según el último balance aprobado. La sociedad puede exigir un plazo hasta de tres meses para el reintegro, dando garantía suficiente. Si el aumento de capital se hiciera por la emisión de nuevas acciones, no hay derecho a la separación de que habla este artículo. Los que hayan concurrido a algunas de las asambleas en que se ha tomado la decisión, deben manifestar, dentro de las veinticuatro horas de la resolución definitiva, que desean el reembolso. Los que no hayan concurrido a la asamblea, deben manifestarlo dentro de quince días de la publicación de lo resuelto”.

El arbitraje, en el acuerdo de impugnación de acuerdos sociales, debe regirse por el artículo 6 del código civil “No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres”.

Un árbitro puede dictar nulidad absoluta, cuando estén involucrados el orden público y las buenas costumbres, es su deber aplicarla.

Una forma en cómo participan los terceros en el arbitraje, es mediante una acción oblicua, ese tercero puede ser un tercero coadyuvante.

Para que el laudo de nulidad tenga carácter de cosa juzgada, debe ser inscrito en el Registro Mercantil. El laudo, es una orden para convocar una asamblea.

**Estefanía Vásquez**  
**Gerencia Corporativa de Comités e Información**